



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado a las foliaturas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se dé estricta aplicación al contenido delo Artículo 317 numeral 1° inciso final y literal “c” del numeral 2°.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	0265-2022

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo que en él se expone, el Despacho estima pertinente señalar que si bien el inciso final del numeral 1° del Artículo 317 del CGP enseña que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”* (Énfasis del Despacho), también lo es que de la simple revisión del cartulario emerge diáfano que en este contencioso no se inobservó lo normado expresamente por el Legislador en el mandato reseñado, toda vez que para la fecha en la que se libró al extremo activo el requerimiento vertido en el Auto No. 192-2022 del 29 de Junio de 2022, orientado a que allegara al paginario las constancias de haber surtido los trámites para vincular en legal forma al sub-lite a la parte demandada, so pena de que se le impusiera la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, no estaban pendientes por surtirse en esta litis actuaciones tendientes a materializar cautelares, por la potísima razón que para la calenda mencionada no se había decretado en el asunto de marras medida cautelar alguna, siendo palmario que no se verificaba en autos el supuesto fáctico previsto en la norma comentada, por lo que no existía limitación legal alguna para aplicar en esta litis el contenido del inciso 1° del numeral 1° de la plurimencionada disposición legal.

No obstante a lo anterior, como quiera que durante el plazo conferido en el proveído citado en el acápite que antecede para cumplir la carga procesal allí impuesta la parte actora solicitó el decreto de una cautela y que al verificarse los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico patrio, mediante proveído emitido en este asunto el día de hoy, el Despacho decretó la aludida medida, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 2° literal “c” del CGP, para todos los efectos procesales se entenderá que se ha interrumpido y por consiguiente tornado inoperante el plazo conferido a la parte actora para realizar el trámite de notificación dispuesto en la mentada providencia, esto último ante la prohibición legal prevista en la disposición legal transcrita en el párrafo anterior.

Finalmente, en aras de continuar con el impulso de la litis, el Despacho requerirá a la parte demandante, por intermedio de su mandatario judicial, para que una vez se registre ante la ORIP la medida de inscripción de la demanda decretada en esta litis, adelante las gestiones pertinentes para notificarle en legal forma al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda emitido en este litigio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

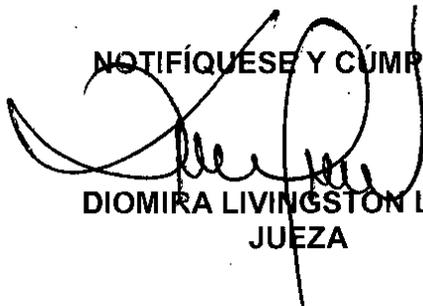
RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, entiéndase interrumpido el plazo concedido a la parte accionante para cumplir la carga procesal impuesta en el auto No. 192-2022 calendado Veintinueve (29) de Junio de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su mandatario judicial, en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 065, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario